REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA VIRTUAL
Art. 372 del C.G.P y el Art. 7 del Decreto 806 de 2020

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

PROCESO: VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: **JACKSON FERLEY SERRANO MORA cc 91.283.675**
APODERADO: CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO
T.P. 223.941 del C.S. de la J.

DEMANDADA: **YOLANDA CACERES FIGUEROA cc 63.499.467**
APODERADA: MARIA FEMY RUEDA DIAZ T.P. 29.553 del C.S. de la J.

RADICADO: **68001 3110008-2019-0347-00**
INICIO: **8:30 a.m.**
FINALIZACIÓN: **11:09 a.m.**

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

I. INSTALACIÓN. - Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se deja constancia que a esta diligencia comparecieron las partes debidamente representadas. Se dio paso a la Etapa de Conciliación instruyendo a las mismas sobre el objetivo de ésta y exhortándolos previamente a fin de que lleguen a un arreglo amistoso, respecto de la DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**.** Habiéndoseles concedido la palabra y escuchada la fórmula de arreglo propuesta por la titular del Despacho, a las partes no les asistió ánimo conciliatorio y en consecuencia se dio paso a las siguientes etapas procesales.

II- INTERROGATORIO A LA PARTE.- Se recepcionó la declaración de JACKSON FERLEY SERRANO MORA y YOLANDA CACERES FIGUEROA, en calidad de partes en este proceso.

III. FIJACIÓN DE LITIGIO.- el Despacho fija el litigio de la siguiente manera: Determinar si entre JACKSON FERLEY SERRANO MORA y YOLANDA CACERES FIGUEROA existió una UNION MARITAL DE HECHO, y como consecuencia de ella, existió una sociedad patrimonial. En caso afirmativo, determinar los extremos temporales de las dos entidades jurídicas; así mismo, determinar si son prosperas las excepciones planteadas dentro del texto de la contestación de la demanda, las cuales se resumen de la siguiente manera: a) INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre las partes; por consiguiente, b) INEXISTENCIA de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, no existiendo la posibilidad de ser disuelta o liquidada; igualmente c) no será dable cancelar todo gravamen o limitación que tenga el inmueble toda vez que éste bien forma parte de la sociedad conyugal surgida del matrimonio entre el señor HAROLD SAID GUZMAN ALFONSO y la señora YOLANDA CACERES FIGUEROA; d) que se declare que los bienes sociales o activo patrimonial de la sociedad conyugal GUZMAN ALFONSO – CACERES FIGUEROA, son los que figuran en la Escritura Pública No. 1519 del 05 de febrero de 2013 de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga.

IV.SANEAMIENTO DEL LITIGIO. Se deja constancia que, revisado el trámite del presente proceso no se observó actuación alguna que tenga la virtualidad de erigirse en causal de nulidad, por tanto, se declara saneado y libre de cualquier vicio este litigio.

V. DECRETO DE PRUEBAS: Siendo posible y conveniente la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto.

PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental los documentos: arrimadas con el escrito de la demanda, y con el descorre de las excepciones, esto es, a) Certificado de libertad y tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 331- 9990; b) la Escritura Pública No. 1519 del 05 de julio de 2013 de la Notaria Octava de Bucaramanga; c) la Escritura Pública, número 5644 de fecha 12 de septiembre de 2012 de la Notaria Séptima de Bucaramanga; d) Certificado de Afiliación y servicios médicos expedidos por la EPS SANITAS; e) Certificado de servicios de la Caja de Compensación Familiar; f) Registro Civil de Nacimiento del señor JACKSON FERLEY SERRANO MORA; g) Registro Civil de Nacimiento de la señora YOLANDA CACERES FIGUEROA; h)

Certificados Bancarios del Fondo Nacional del Ahorro. i) Certificados de estudios de la niña MYRIAM SOFIA GUZMAN CACERES, en el Gimnasio Pedagógico de COMFENALCO sede Barbosa – Santander, en el grado Jardín. J) Certificado de la Agencia de viajes Tour Vacation HOTELES AZUL S.A.S. 1000900304940–9; j) Extractos de los movimientos bancarios de la cuenta de ahorros número 001300840200126358 del Banco BBVA; Extracto de COLPENSIONES de fecha 29 de abril de 2015; k) Constancia de la audiencia de conciliación fallida por ausencia de la convocada de fecha 18 de julio de 2019; l) Fotografías publicadas por el demandante en la red social FACEBOOK, durante los años 2013 al 2018; m) Certificado expedido por el INPEC donde se referencia la vinculación laboral del demandante desde mayo 2012 a mayo 2014 en el Establecimiento Penitenciario de Moniquirá en el departamento de Boyacá.

Con respecto a la SOLICITUD OFICIOSA, el Despacho encuentra lo siguiente:

Oficiar a la Organización San Pedro de Bucaramanga, a fin de que expida certificación de la póliza exequial de la demandada señora YOLANDA CACERES FIGUEROA, durante el año 2017 figurando como beneficiario JACKSON FERLEY SERRANO MORA como compañero permanente. El Despacho accede a dicha solicitud y ordena **librar** la respectiva comunicación desde el correo institucional del juzgado.

Con respecto a la solicitud de OFICIAR al Bancolombia sucursal Barbosa – Santander a fin de que se sirva certificar el número de la cuenta bancaria que tuvo el señor HAIR SAID GUZMAN ALFONSO y que se sirva expedir copias de las consignaciones que le fueron realizadas a la referida cuenta desde las oficinas de Barbosa – Santander durante los meses de febrero y marzo de 2013. Así mismo, enviar los extractos bancarios correspondientes a febrero y marzo de 2013 y junio, julio y agosto de 2013. Se accede a dicha solicitud y se ordena **librar** la respectiva comunicación por el correo institucional del juzgado.

Además solicitan oficiar a la entidad financiera BBVA Oficina Provenza en la ciudad de Bucaramanga, a fin de que se allegue al Despacho los extractos bancarios del demandante. Se accede a dicha solicitud y se ordena **librar** la respectiva comunicación.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las personas que se relacionan a continuación: JAVIER CADENA MENESES, FRANCISCO JAVIER QUINTERO CARREÑO, LAURA JANETH JEREZ PORRAS, JOSE ROSEMBERG ROJAS MORENO y YUDI ALEJANDRA FAJARDO.

Con respecto a la declaración de la niña MARIAN SOFIA GUZMAN CACERES quien tiene 12 años de edad, el Despacho se permite informar que por en razón a su edad, encuentra que bien puede ser llamada a declarar, pero sin exigirle juramento y en presencia del Defensor de Familia. Se decreta la Prueba con estos condicionamientos.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES.- Téngase como prueba documental todas las aportadas con la contestación de la demanda: a) Escritura Pública No. 1519 celebrada en la Notaria Octava de Bucaramanga, igualmente aportada por el demandante; b) Contrato Transacción celebrado entre JACKSON FERLEY SERRANO MORA y YOLANDA CACERES FIGUEROA; c) Certificado de la Cámara de Comercio de la persona natural YOLANDA CACERES FIGUEROA; d) Certificado de la Cámara de Comercio de Bucaramanga del año 2019 donde figura como domicilio actual de la demandada, en la carrera 22 No. 100-16 de Bucaramanga; e) El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 323 3306, f) El Registro Civil de Matrimonio de JACKSON FERLEY SERRANO MORA y ELIZABETH TORRADO LEÓN de fecha 24 de noviembre del 2018; g) Historia Clínica de YOLANDA CACERES FIGUEROA de fecha 16 de marzo de 2018; h) Acuerdo Voluntario de Mediación Policial interpuesto por la demandada en razón a múltiples agresiones del demandante contra su humanidad; i) Derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020 donde solicita el cambio de cotizante a beneficiario; j) Comunicación de fecha 06 de febrero 2020 de la EPS SANITAS; k) Derecho de petición de fecha 19 de enero de 2020; l) Derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020 radicado en la Notaria Séptima de Bucaramanga; m) Respuesta al Derecho de Petición, recibida de la Notaria Séptima; n) Constancia de la EPS SANITAS de fecha 10 de enero de 2020; ñ) Factura de Venta No. 3844652 de fecha 19 de mayo 2012, o) Ingreso a caja No. 64131844 de fecha 4 de diciembre de 2014; p) Foto perfil del portal de Facebook del usuario JACKSON FERLEY SERRANO MORA y ELIZABETH TORRADO LEÓN.

Con respecto a la SOLICITUD DE OFICIAR, el Despacho encuentra lo siguiente:

Solicitud Oficiosa dirigida a la Notaria Séptima de Bucaramanga para que se expida el Registro Civil del Nacimiento del niño JACKSON ESTEBAN SERRANO el Despacho encuentra que habiendo el demandante aceptado la existencia del niño, no es pertinente la solicitud y en consecuencia no se oficia.

Solicitud de Oficiar a la EPS SANITAS, que expida el certificado de afiliación del señor JACKSON FERLEY SERRANO MORA donde incluye a la señora YOLANDA CACERES FIGUEROA como su beneficiaria en la póliza número 1465971 del primero de octubre de 2014 por no haberse dado respuesta al derecho de petición que presentó

la demandada. En razón a que esta prueba ya fue aportada por el demandante al plenario, no se accede a dicha solicitud por sustracción de materia.

Solicitan que se oficie a COOMULTRASAN sede Bucaramanga y sede Piedecuesta, para que se sirvan enviar a este Despacho Judicial los documentos relacionados con la solicitud de crédito con la ESSA y copia del título valor suscrito por el señor JACKSON FERLEY SERRANO MORA identificado con cc 91.283.675 y la señora ELIZABETH TORRADO LEÓN con esa entidad, por la compra de una lavadora de 31 libras de referencia WFT1402 TP Gris de marca LG de fecha aproximada del año 2014. Se accede a dicha solicitud y en consecuencia el Despacho procede a decretar esta prueba, y ordena **OFICIAR** a COOMULTRASAN sede Bucaramanga y sede Piedecuesta, para que se sirva allegar a este Juzgado los documentos de la solicitud de crédito con la ESSA y fotocopia del título valor suscrito, para la compra de la lavadora con las características antes mencionadas

Adicionalmente, obra dentro del expediente una solicitud de reconocimiento de documentos, pero la apoderada de la parte demandada no hizo uso de este derecho durante el interrogatorio de parte. Sin embargo, y teniendo en cuenta que el documento no fue tachado de falso, se asume que tiene la validez del contenido en el inmerso.

PRUEBAS TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las personas que se relacionan a continuación: OMAIRA GARCIA MORENO, MAGDA CLARENA MURILLO LOPEZ, GILMER PATIÑO y HELGA PATRICIA JIMENEZ OJEDA.

A SOLICITUD DE AMBAS PARTES: se decreta el testimonio del HAROLD SAID GUZMAN ALFONSO.

Agotadas las etapas previstas en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se practicarán las pruebas ya decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para el día **MARTES 13 DE OCTUBRE** a partir de las **2:00 p.m.** hasta las **5:00 p.m.,** si no se logra evacuar toda la prueba testimonial en este tiempo, se fijará nueva fecha para continuar con el recaudo probatorio.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se da por concluida y en constancia firma,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1fd792a8786940ac443cd0bd1e7710fb697294ab19002337c6bc8558998e884

Documento generado en 09/10/2020 04:03:35 p.m.